Supersolidaria

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2026140006325 DE

19 de octubre de 2026

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, contra la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 "*Por la cual se levanta la medida de toma de posesión para administrar de la **Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN**, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se somete a la medida cautelar de vigilancia especial.*" y se modifica parcialmente dicho acto administrativo.

LA SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial las que le confiere el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003; el Decreto 663 de 1993; el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004; el Decreto 1068 de 2015; el Decreto 2555 de 2010; y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La **Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN**, identificada con NIT. 890.907.638-1, con domicilio principal en el municipio de Andes (Antioquia), en la carrera 50 No. 49a - 52 e inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia), en adelante **COOPERAN** o la **Cooperativa**, es una empresa de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por lo cual se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De acuerdo con las facultades conferidas en el numeral 19 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 186 de 2004 y el artículo 8 del Decreto 2159 de 1999, el Superintendente de la Economía Solidaria, sometió al primer nivel de supervisión a **COOPERAN**, mediante la Resolución 223 del 1 de abril de 2003.

Por haberse configurado las causales contenidas en los literales d), f), g) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con fundamento en lo previsto en el artículo 291 ibidem, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó, mediante Resolución No. 2019300005705 de 8 de noviembre 2019, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **Cooperativa**, por el término de dos (2) meses, para adelantar el diagnóstico de la situación real de la organización, contado a partir del 9 de noviembre de 2019, fecha en que se hizo efectiva la medida. En dicho acto administrativo, se designó como agente especial al señor Alejandro Revollo Rueda.

En el término de ejecución de la medida, el agente especial de **COOPERAN** presentó ante esta Superintendencia solicitud de prórroga, de conformidad con lo previsto en el artículo

9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Una vez analizada la solicitud presentada por el agente especial, esta Superintendencia profirió la Resolución No. 2019331007735 del 19 de diciembre de 2019, en la cual, se prorrogó por el término de dos (2) meses, la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la **Cooperativa**, contados a partir del 9 de enero de 2020.

Cumplido el término para presentar el diagnóstico de la organización solidaria intervenida, el entonces agente especial, señor Alejandro Revollo Rueda, remitió el informe diagnóstico de la gestión administrativa, financiera y jurídica de la intervenida y recomendó la toma de posesión para administrar.

Evaluada la solicitud presentada por el agente especial, la Superintendencia profirió la Resolución No. 2020331003265 del 6 de marzo de 2020, en la cual ordenó la toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocio **Cooperativa**, y se estableció el plazo para adelantar el proceso de toma de posesión para administrar, por un periodo de un (1) año contado a partir de la notificación del mencionado acto administrativo. Adicionalmente, en la mencionada Resolución, se ratificó como agente especial al señor Alejandro Revollo Rueda y se nombró en calidad de revisoría fiscal a la firma Deloitte & Touche Ltda.

Dentro del término de la ejecución del proceso, el agente especial remitió solicitud de prórroga y en el mismo sentido, la firma Deloitte & Touche Ltda., en calidad de revisor fiscal presentó su concepto, el cual, coadyuvó a la solicitud presentada por el agente especial. Una vez estudiados los citados documentos, esta Superintendencia, profirió la Resolución No. 2021331001155 del 3 de marzo de 2021, en la cual se ordenó la prórroga de toma de posesión para administrar los bienes, haberes y negocio de **COOPERAN** por un periodo de seis (6) meses.

Posteriormente, el señor Alejandro Revollo Rueda, en calidad de agente especial de la **Cooperativa**, presentó a consideración de esta Superintendencia, la prórroga de la medida de toma de posesión para administrar por seis (6) meses y la revisoría fiscal envió el concepto que coadyuvó la solicitud presentada.

Una vez estudiada la solicitud presentada por el agente especial, esta Superintendencia profirió la Resolución No. 2021331005805 del 30 de agosto de 2021, en la cual se ordenó la prórroga de toma de posesión para administrar de la **Cooperativa**, por un periodo de seis (6) meses.

Previo al vencimiento de la medida de intervención, el agente especial remitió a esta Superintendencia el informe final de la gestión del agente especial y en el cual se vislumbró la inviabilidad de la organización solidaria, para desarrollar su objeto social, así como, de enervar las causales que dieron origen a la intervención.

En el mismo sentido, la revisoría fiscal de **COOPERAN**, en cabeza de Katherine Andrea Araque, designada por la firma Deloitte & Touche Ltda., presentó su concepto respecto la viabilidad o inviabilidad de la Cooperativa.

Una vez estudiados los documentos presentados por el agente especial y la revisoría fiscal, esta Superintendencia profirió la Resolución No. 20224400076942 del 10 de marzo de

2022, con la cual, ordenó la liquidación forzosa administrativa de **Cooperativa**, y fijó para dicho proceso el término de un (1) año. En dicho acto administrativo, se designó como liquidador al señor José William Valencia Peña, y como contralor al señor Uriel José Fernández Calderón.

Previo al vencimiento de la medida, el liquidador de la mencionada de la empresa solidaria presentó solicitud de prórroga al proceso liquidatorio de la **Cooperativa**, y en el mismo sentido el contralor coadyuvando la solicitud del liquidador. Una vez analizados tanto la solicitud de prórroga como el concepto de la contraloría, esta Superintendencia emitió la Resolución No. 2023331001085 del 2 de marzo de 2023, prorrogando por el término de un (1) año, la liquidación forzosa de **COOPERAN**.

La Superintendencia de la Economía Solidaria consideró necesario remover al señor Uriel José Fernández Calderón, de su cargo como contralor de la **Cooperativa**, para lo cual, emite la Resolución No. 2023331006145 del 1 de agosto de 2023, y en su reemplazo designa a la señora Jackeline Andrea Valderrama Quintero.

Posteriormente la señora Jackeline Andrea Valderrama Quintero, como contralora de la **Cooperativa**, remitió a esta Superintendencia, comunicación escrita según radicado de entrada No. 20234400280812 del 18 de agosto de 2023, en la cual, presentó la renuncia a su designación del cargo de la **Cooperativa**.

Por tal motivo, esta Superintendencia, consideró a la Corporación para el Desarrollo Empresarial y Solidario — CODES, identificada con NIT. 805.024.678-7, representada legalmente por la señora Alba Luz Meza Persia, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.338.243, reunía las calidades y requisitos exigidos en el Título VI, Parte I, Capítulo I, Numeral I de la Circular Básica Jurídica, expedida por esta Entidad, para ser designados como contralores de la empresa solidaria, para lo cual, emitió la Resolución No. 2023331006735 del 18 de agosto de 2023.

Previo al vencimiento de la medida, el señor José William Valencia Peña, designado como liquidador de la Cooperativa, presentó, bajo radicado No. 20244400009202 del 13 de enero de 2024, solicitud para prorrogar por un año (1) año la medida de liquidación forzosa administrativa y, en el mismo sentido, el contralor allegó su concepto coadyuvando la solicitud del liquidador, bajo radicado No. 20244400061712 del 26 de febrero de 2024.

La mencionada solicitud de prórroga fue resuelta por está Superintendencia a través de la Resolución No. 2024331001035 del 28 de febrero de 2024, por medio de la cual se prorrogó el proceso de la liquidación forzosa administrativa de **COOPERAN**, por el término de un (1) año.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en desarrollo de la facultad discrecional a), numeral 1, del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), ordenó por medio de la Resolución No. 2024100001105 del 29 de febrero de 2024, remover del cargo de liquidador al señor José William Valencia Peña, y en su lugar se designó como nuevo liquidador a la Fundación De Servicios Cooperativos De Auditoría – FUNSERVICOOP, identificada con NIT. 830.043.690-8, representada legalmente por el señor John Jairo Garzón Duarte, identificado con número de cédula No. 11.325.035.

Dentro del acto administrativo mencionado anteriormente, también se dispuso a remover del cargo de contralor a la Corporación para el Desarrollo Empresarial y Solidario — CODES, representada legalmente por la señora Alba Luz Meza Persia; y en su lugar se dispuso a designar a la señora Jackeline Andrea Valderrama Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.781.388, como nueva contralora de la **Cooperativa**.

La Superintendencia de la Economía Solidaria, por medio de la Resolución No. 2024331005645 del 25 de julio de 2024, removió del cargo de contralora la señora Jackeline Andrea Valderrama Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.781.388; y en su lugar, designar como nuevo contralor al señor Fabio Orlando Tavera Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.297.301.

Previo al vencimiento de la medida, la Fundación de Servicios Cooperativos De Auditoría – FUNSERVICOOP, liquidador de la **Cooperativa**, presentó bajo radicado No. 20254400024482 del 25 de enero de 2025, solicitud para prorrogar la medida de liquidación forzosa administrativa y en el mismo sentido, el Contralor allegó su concepto que coadyuvó a la solicitud del liquidador.

Seguido, la Superintendencia de la Economía Solidaria, por medio de la Resolución No. 2025331000515 del 29 de enero de 2025, ordenó remover del cargo de liquidador a la Fundación de Servicios Cooperativos de Auditoría – FUNSERVICOOP, identificada con NIT. 830.043.690- 8, representada legalmente por el señor John Jairo Garzón Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.325.035, y en su lugar, designar como nuevo liquidador al señor Oscar De Jesús Hurtado Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.453.193.

Posteriormente, la Superintendencia de la Economía Solidaria en desarrollo de la facultad discrecional que le otorga el literal a), numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, consideró necesario remover a la Fundación de Servicios Cooperativos de Auditoría – FUNSERVICOOP, representada legalmente por John Jairo Garzón Duarte, de su cargo como liquidador de **COOPERAN**, para lo cual, profirió la Resolución No. 2025300000655 del 7 de febrero de 2025; y en su reemplazo, designó al señor Guillermo Alirio Gaviria Zapata, identificado con cédula de ciudadanía 71.667.671, como nuevo liquidador.

Una vez analizada tanto la solicitud de prórroga presentada bajo radicado No. 20254400024482 del 25 de enero de 2025, como el concepto de la contraloría, esta Superintendencia emitió la Resolución No. 2025331001025 del 20 de febrero de 2025, prorrogando por el término de seis (6) meses, la medida de liquidación forzosa de **COOPERAN**.

Mediante Resolución No. 2025140002575 de 29 de mayo de 2025 se ordenó remover al señor Fabio Orlando Tavera Oviedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.297.301, del cargo de contralor de la mencionada **Cooperativa**, y se designó a la sociedad Consultores Generales de Negocios CGN S.A.S., identificada con NIT. 800.079.123 – 1, representada legalmente por el señor Luis Ernesto Duran Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.362.546, como nuevo contralor.

A través de la Resolución No. 2025140004275 del 20 de agosto de 2025, expedida por esta misma Superintendencia, se prorrogó por un término de cuatro (4) meses el término del proceso de liquidación forzosa administrativa de la **Cooperativa**, decisión que se fundamentó en la solicitud presentada por el agente liquidador mediante radicado No. 20254400227222 del 5 de agosto de 2025, coadyuvada por el contralor a través de radicado No. 20254400241432 del 19 de agosto de 2025, en la cual se expusieron los avances del proceso liquidatorio y la necesidad de contar con un plazo adicional para culminar las actividades esenciales asociadas al plan de salvamento y a la negociación del acuerdo de acreedores.

Por medio de la Resolución 2025140006105 del 7 de noviembre de 2025, se designó al señor Oscar de Jesús Hurtado Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.453.193, como nuevo contralor de **COOPERAN**.

El 10 de diciembre de 2025, en la ciudad de Medellín se llevó a cabo la Asamblea para aprobación del Acuerdo de Acreedores, a la cual concurrieron debidamente acreditados, diecinueve (19) de los veintidós (22) acreedores reconocidos y convocados, representando el 99.99% de los votos habilitados.

De los diecinueve (19) acreedores que conformaron el quorum, dieciocho (18) lo hicieron de manera presencial y uno (1) virtual. Las decisiones adoptadas se tomaron de manera democrática y con las mayorías exigidas por la normatividad vigente especialmente el artículo 9.1.1.1.2 Decreto 2555 de 2010, artículo 24 de la Ley 510 de 1999, artículos 33 y 41 de la Ley 1116 de 2006.

Así pues, el acuerdo de acreedores obtuvo una aprobación del 99.99% de las acreencias reconocidas y del 86.36% del número de acreedores reconocidos.

En consideración a la aprobación del Acuerdo de Acreedores y a la viabilidad de continuar el proceso de recuperación de la **Cooperativa** mediante un esquema de administración orientado a la ejecución del plan de recuperación, esta Superintendencia expidió la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, por medio de la cual terminó la medida de toma de posesión para liquidar de **COOPERAN** y adoptó la medida de toma de posesión para administrar, al concluir que la entidad contaba con condiciones que permitían continuar desarrollando su objeto social bajo un proceso de administración supervisada, encaminado a la ejecución del Acuerdo de Acreedores y a la superación de las causales que motivaron la intervención.

En desarrollo de lo dispuesto en la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, esta Superintendencia removió del cargo de liquidador al señor Guillermo Alirio Gaviria Zapata y designó como agente especial al señor Luis Hernando Loaiza Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.360.788. Igualmente, removió del cargo de contralor al señor Oscar de Jesús Hurtado Pérez y designó como revisor fiscal a la sociedad ABC BUSINESS & CONSULTING S.A.S., identificada con NIT. 830.091.106-2, representada legalmente por el señor Jonnathan Reyes Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.772.780.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, el agente especial presentó ante esta Superintendencia,

mediante radicado No. 20264400054962 del 18 de febrero de 2026, el documento inicialmente denominado "Plan Operativo 2026 y alcance estudio financiero (Acuerdo de Acreedores)", el cual fue objeto de evaluación por parte de esta Entidad. Como resultado de dicha evaluación, la Superintendencia de la Economía Solidaria requirió al agente especial mediante oficio No. 20261400120631 del 14 de abril de 2026, al evidenciar que la denominación y algunos aspectos del documento debían adecuarse al régimen jurídico aplicable a la medida de toma de posesión para administrar, por cuanto la figura del plan operativo corresponde a los procesos de liquidación forzosa administrativa, mientras que para la toma de posesión para administrar el instrumento previsto en la Circular Básica Jurídica es el Plan de Recuperación.

El requerimiento fue atendido mediante radicado No. 20264400134582 del 24 de abril de 2026. Una vez evaluada la documentación allegada y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 2.1 del Capítulo I de la Parte II de la Circular Básica Jurídica, así como lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, esta Superintendencia, mediante oficio No. 20261400189861 del 3 de junio de 2026, aprobó el Plan de Recuperación presentado por el agente especial, al evidenciar que incorporaba las acciones dirigidas al restablecimiento de la solvencia patrimonial, las fuentes de liquidez, el cronograma de ejecución, el flujo de caja proyectado y las medidas orientadas a superar la causal prevista en el literal g) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, identificada como la única causal pendiente de subsanación al momento de adoptarse la medida de toma de posesión para administrar.

Respecto de dicho Plan de Recuperación, el agente especial presentó ante esta Superintendencia el informe de seguimiento correspondiente al primer trimestre de 2026 mediante radicado No. 20264400124852 del 20 de abril de 2026, así como el informe correspondiente al segundo trimestre de 2026 mediante radicado No. 20264400237592 del 18 de julio de 2026, complementado mediante alcance radicado No. 20264400263512 del 3 de agosto de 2026, documentos en los cuales reportó el estado de ejecución de las medidas previstas en el Plan de Recuperación, los avances en el cumplimiento del Acuerdo de Acreedores y la evolución de la situación administrativa, financiera y patrimonial de la **Cooperativa**.

Con fundamento en el análisis de dicha información, mediante Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 esta Superintendencia dispuso levantar la medida de toma de posesión para administrar respecto de **COOPERAN** y someter a la **Cooperativa** a la medida cautelar de vigilancia especial por el término de un (1) año. La decisión se fundamentó, entre otros aspectos, en la recuperación patrimonial alcanzada por la **Cooperativa**. En particular, con corte a junio de 2026 se registró un patrimonio de $81.410.564.261 frente a aportes sociales de $36.339.289.382, lo que representaba un indicador de quebranto patrimonial de 2,24 y permitía concluir que se había superado la causal prevista en el literal g) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La referida Resolución No. 2026140004725 de 2026 también estableció requisitos especiales de funcionamiento relacionados con la continuidad del Plan de Recuperación, el cumplimiento del Acuerdo de Acreedores, la preservación de la estabilidad patrimonial y financiera, el fortalecimiento del gobierno corporativo, la implementación del SARLAFT, la

actualización de los estatutos y la presentación de informes periódicos, entre otros aspectos.

Mediante comunicación radicada bajo el No. 20264400283572 del 24 de agosto de 2026, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en calidad de administradora del Fondo Nacional Del Café y acreedora reconocida de **COOPERAN**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026. El recurso fue dirigido a obtener la modificación, aclaración y complementación parcial del acto, particularmente en lo relacionado con la motivación de la decisión, la transición administrativa y la continuidad del Acuerdo de Acreedores.

Con posterioridad, mediante oficio No. 20261400353041 del 15 de septiembre de 2026, esta Superintendencia dio respuesta a la comunicación presentada previamente por la Federación bajo radicado No. 20264400245792 del 24 de julio de 2026, en la cual ya se habían planteado preocupaciones relacionadas con el cumplimiento del Acuerdo de Acreedores, las daciones en pago a favor del Fondo Nacional del Café y la conformación de la Junta de Acreedores. En dicha respuesta se precisó que el levantamiento de la toma de posesión no liberaba a **COOPERAN** del cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas del Acuerdo.

Finalmente, mediante radicado No. 20264400315242 del 20 de septiembre de 2026, el Agente Especial presentó un informe integral sobre la situación actual de **COOPERAN**. La información allegada con dicho informe será valorada conjuntamente con los elementos que sirvieron de fundamento a la Resolución No. 2026140004725 de 2026 y con los argumentos expuestos por la recurrente, a efectos de determinar el alcance que debe darse a la decisión adoptada en dicho acto administrativo.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DEL RECURSO

Contra los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de la Economía Solidaria procede el recurso de reposición, en los términos previstos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–. En particular, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)"*

De conformidad con las disposiciones transcritas, corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, oportunidad y requisitos formales del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026, para lo cual se observa lo siguiente:

a. Presentación del recurso. Mediante comunicación identificada con el radicado No. 20264400283572 del 24 de agosto de 2026, el señor **ESTEBAN ORDOÑEZ SIMMONDS**, actuando en representación de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como administradora del Fondo Nacional del Café, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026, expedida por esta Superintendencia. El recurso fue presentado por escrito y consta de trece (13) folios.

b. Oportunidad del recurso. La Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 fue comunicada a la recurrente por medios electrónicos el 7 de agosto de 2026. Por su parte, el escrito contentivo del recurso fue remitido por medios electrónicos el 21 de agosto de 2026, dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 76 del CPACA. En consecuencia, se encuentra acreditada la presentación oportuna del recurso.

c. Legitimación e interés para recurrir. El recurso fue interpuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como administradora del Fondo Nacional del Café, en su condición de acreedora de **COOPERAN** y, por tanto, legítima interesada de los efectos derivados de la ejecución del Acuerdo de Acreedores celebrado el 10 de diciembre de 2025. La calidad en que actúa el recurrente se encuentra acreditada mediante el certificado de existencia y representación legal aportado con el recurso, en el cual consta la representación legal ejercida por el señor **ESTEBAN ORDOÑEZ SIMMONDS**. En consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación para interponer el recurso.

d. Motivos de inconformidad. Del contenido del escrito presentado se advierte que la recurrente expone de manera concreta los motivos por los cuales controvierte la Resolución No. 2026140004725 de 2026, los cuales se circunscriben, principalmente, a los siguientes aspectos: **(i)** falsa motivación por error de hecho; **(ii)** insuficiencia de la motivación; y **(iii)** violación de norma superior, relacionada con la supuesta falta de garantías para el cumplimiento del Acuerdo de Acreedores.

Estos planteamientos serán analizados de manera individual en el capítulo correspondiente de la presente Resolución.

e. Solicitud y aporte de pruebas. Con el recurso, la recurrente aportó y solicitó tener en cuenta los siguientes elementos probatorios:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el cual se acredita la calidad de representante legal del señor **ESTEBAN ORDOÑEZ SIMMONDS** de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como administradora del Fondo Nacional del Café.
- Copia de la comunicación identificada con el radicado DDC26C04222 del 23 de julio de 2026, remitida por la Dirección de Desarrollo Cooperativo de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y radicada ante esta Superintendencia bajo el No. 20264400245792 del 24 de julio de 2026, mediante la cual se formularon observaciones relacionadas con la ejecución del Plan de Recuperación, el registro y saneamiento de las daciones en pago de inmuebles y la conformación de la Junta de Acreedores.
- Escritura Pública No. 1.395 del 17 de junio de 2026, otorgada ante la Notaría 25 del Círculo de Medellín, correspondiente a la dación en pago de bienes inmuebles a favor del Fondo Nacional del Café.
- Certificados correspondientes a las matrículas inmobiliarias de los bienes objeto de dación en pago, respecto de los cuales la recurrente señala la existencia de trámites registrales pendientes o de embargos y medidas cautelares no levantadas, particularmente los inmuebles identificados con las matrículas 004-16261, 004-11237, 004-15830, 004-16457, 004-46495, 005-3493, 005-7898 y 005-18850.
- Los antecedentes e informes administrativos que reposan en el expediente de la actuación de intervención de **COOPERAN**, incluidos los informes presentados por el Agente Especial y los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia, entre ellos las Resoluciones No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025 y 2026140004725 del 5 de agosto de 2026.

Los anteriores elementos serán valorados conjuntamente con los demás documentos que obran en el expediente y con la información allegada con posterioridad a la expedición del acto recurrido, en cuanto resulte pertinente para resolver los motivos de inconformidad planteados y determinar las condiciones actuales de ejecución del Acuerdo de Acreedores y de transición institucional de la **Cooperativa**.

f. Nombre y dirección para notificaciones. En el escrito del recurso, la recurrente señaló como dirección física para efectos de notificaciones la Calle 73 No. 8-13 de Bogotá, D.C., y como dirección de correo electrónico notificaciones@cafedecolombia.com.

En consecuencia, una vez verificado el escrito presentado por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como administradora del Fondo Nacional del Café, frente a las exigencias previstas en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado por quien se encuentra legitimado

para ello, dentro del término legal y con expresión concreta de los motivos de inconformidad, las solicitudes y los elementos de prueba correspondientes.

Por lo anterior, se encuentran satisfechos los presupuestos formales necesarios para proceder al análisis de fondo de los argumentos planteados en el recurso de reposición, en los términos que se desarrollarán en los capítulos siguientes.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** fundamenta el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 en tres motivos principales de inconformidad, relacionados con: **(i)** falsa motivación por error de hecho; **(ii)** insuficiencia de la motivación; y **(iii)** violación de norma superior por falta de garantías respecto del cumplimiento del Acuerdo de Acreedores de **COOPERAN**. A continuación se explicarán en detalle cada uno de ellos.

3.1. Falsa motivación por error de hecho

La recurrente sostiene que la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 incurre en falsa motivación por error de hecho, al haber sustentado el levantamiento de la medida de toma de posesión para administrar, entre otros aspectos, en la consideración de que el Acuerdo de Acreedores de **COOPERAN se** encontraba en ejecución adecuada y progresiva, circunstancia que, a su juicio, no correspondería con la situación real de la **Cooperativa**.

Para sustentar esta afirmación, la recurrente cuestiona particularmente la valoración efectuada por la Superintendencia respecto de la ejecución del Acuerdo de Acreedores y señala que, si bien **COOPERAN** habría adelantado gestiones orientadas a su cumplimiento, persistirían obligaciones pendientes frente al Fondo Nacional del Café, relacionadas especialmente con la primera etapa del esquema de pago y con el perfeccionamiento de las daciones en pago de determinados inmuebles.

En este sentido, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** trae a consideración la comunicación presentada por la Dirección de Desarrollo Cooperativo radicada ante esta Superintendencia bajo el No. 20264400245792 del 24 de julio de 2026, mediante la cual, según expone, puso en conocimiento de la Entidad diversas circunstancias que, en su criterio, evidenciaban retrasos o aspectos pendientes en la ejecución del Acuerdo de Acreedores.

Entre tales circunstancias, señala la existencia de dificultades relacionadas con el perfeccionamiento de las daciones en pago de inmuebles a favor del Fondo Nacional del Café. Al respecto, indica que cinco inmuebles respecto de los cuales se había otorgado la Escritura Pública No. 1.395 del 17 de junio de 2026, de la Notaría 25 del Círculo de Medellín, no habían culminado su registro a favor del Fondo, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 004-16261, 004-11237, 004-15830, 004-16457 y 004-46495. Así mismo, refiere que otros tres inmuebles, identificados con las matrículas Nos. 005-3493, 005-7898 y 005-18850, mantenían medidas cautelares o gravámenes pendientes de levantamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia.

De igual manera, la recurrente señala que en la referida comunicación puso de presente la situación relacionada con los mecanismos de seguimiento previstos en el Acuerdo de Acreedores, particularmente la Junta de Acreedores, cuya convocatoria y entrada en funcionamiento, según manifiesta, no se habrían producido para ese momento. A su juicio, dicha instancia constituye un mecanismo relevante para el seguimiento periódico del cumplimiento del Acuerdo, de las proyecciones financieras y operativas que sustentaron su aprobación y de la evolución del proceso de recuperación de **COOPERAN**.

Con fundamento en lo anterior, la recurrente concluye que el Acuerdo de Acreedores no se encontraba cumplido al momento de expedición de la Resolución recurrida y que, por tanto, la referencia a su ejecución progresiva no podría ser utilizada, en los términos en que fue incorporada en el acto administrativo, como fundamento suficiente para disponer el levantamiento de la medida de toma de posesión para administrar.

3.2. Insuficiencia en la motivación

Como segundo motivo de inconformidad, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** sostiene que la Resolución No. 2026140004725 presenta una insuficiencia en su motivación, en la medida en que, a su juicio, no habría valorado de manera suficiente los efectos administrativos, financieros y operativos que tendría la transición derivada del levantamiento de la toma de posesión para administrar sobre el cumplimiento del Acuerdo de Acreedores.

En particular, la recurrente reitera las dificultades registrales relacionadas con tres de los inmuebles que, según afirma, **COOPERAN** debe transferir al Fondo Nacional del Café en cumplimiento del Acuerdo de Acreedores, correspondientes a las matrículas inmobiliarias No. 005-3493, 005-7898 y 005-18850. Señala que sobre estos bienes continuarían registrándose medidas cautelares y gravámenes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, Antioquia, y que, frente a una de las actuaciones registrales, se habría emitido la nota devolutiva correspondiente al Turno 2026-005-6-233, relacionada, entre otros aspectos, con el pago de derechos e impuesto de registro.

Así mismo, la recurrente refiere que **COOPERAN** habría presentado recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra dicha nota devolutiva, cuestionando las exigencias formuladas por la autoridad registral y planteando las facultades del Agente Especial para adelantar las actuaciones correspondientes en el marco de la toma de posesión para administrar.

A partir de estas circunstancias, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** plantea que, si se mantiene la decisión de levantar la medida, las actuaciones necesarias para perfeccionar las daciones en pago pendientes podrían generar costos y gastos adicionales para **COOPERAN**, al pasar la **Cooperativa** a un escenario de normalidad jurídica en el cual, según la recurrente, no resultarían aplicables determinados efectos derivados de la situación de toma de posesión para administrar.

En consecuencia, considera que la Resolución recurrida debió analizar de manera expresa las implicaciones que tendría la transición sobre estas obligaciones pendientes y,

particularmente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **COOPERAN** frente al Fondo Nacional del Café.

3.3. Violación de norma superior por falta de garantías para el cumplimiento del Acuerdo de Acreedores

Como tercer motivo de inconformidad, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** plantea una violación de norma superior, que fundamenta en la necesidad de que la Resolución recurrida aclare, considere y garantice que el Acuerdo de Acreedores celebrado el 10 de diciembre de 2025 permanezca vigente y sea cumplido en los términos pactados y ratificados por esta Superintendencia mediante la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025.

Para sustentar este planteamiento, la recurrente destaca que la decisión mediante la cual se terminó la toma de posesión para liquidar y se adoptó la toma de posesión para administrar estuvo sustentada, entre otros elementos, en la existencia del Acuerdo de Acreedores y en la posibilidad de ejecutar, bajo supervisión estatal, las medidas orientadas a la recuperación de **COOPERAN**.

En particular, hace referencia a las consideraciones contenidas en la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, en las cuales esta Superintendencia habría resaltado el carácter vinculante del Acuerdo, sus condiciones de pago, cronogramas, mecanismos de seguimiento y obligaciones recíprocas, así como su importancia para sustentar la viabilidad de la recuperación de la **Cooperativa** y el tránsito de la toma de posesión para liquidar a la toma de posesión para administrar.

De igual forma, la recurrente cita el numeral 4 del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo de Acreedores, relativo a las obligaciones especiales de no hacer, conforme al cual, ante un eventual levantamiento de la medida de toma de posesión para administrar y la consecuente entrega de la entidad a los asociados, estos se abstendrían de aprobar reformas estatutarias que pudieran afectar o alterar estructuralmente el Acuerdo y su ejecución.

Con fundamento en estas disposiciones y antecedentes, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** considera que el Acuerdo de Acreedores y las garantías asociadas a su cumplimiento constituyen elementos determinantes del proceso de recuperación de **COOPERAN**, por lo que la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 debió establecer de manera expresa cómo se garantizaría su ejecución en el escenario derivado del levantamiento de la toma de posesión para administrar.

En particular, manifiesta su preocupación por la falta de claridad respecto de las condiciones bajo las cuales se garantizaría el cumplimiento de las obligaciones de **COOPERAN** frente al Fondo Nacional del Café, en su calidad de acreedor y asociado, y solicita que se precise cómo, en el nuevo escenario institucional, se aseguraría la continuidad y cumplimiento del Acuerdo de Acreedores.

Finalmente, la recurrente solicita que, atendiendo a la importancia que el propio acto de diciembre de 2025 atribuyó al Acuerdo de Acreedores como instrumento de recuperación, la Resolución recurrida explique y establezca las condiciones necesarias para garantizar su

debido cumplimiento, particularmente respecto de las obligaciones a cargo de **COOPERAN** frente al Fondo Nacional del Café.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como administradora del Fondo Nacional del Café, contra la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026, corresponde a esta Superintendencia examinar los argumentos de inconformidad formulados por la recurrente a partir de los antecedentes de la intervención de **COOPERAN**, la evolución de las circunstancias que dieron lugar a la adopción de las medidas de intervención, la situación patrimonial alcanzada por la **Cooperativa**, el estado de ejecución del Acuerdo de Acreedores y del Plan de Recuperación y, finalmente, las condiciones en las cuales se dispuso el levantamiento de la toma de posesión para administrar y la adopción de la medida cautelar de vigilancia especial.

Lo anterior resulta necesario, en la medida en que, del contenido del recurso, se advierte que los cuestionamientos formulados por la recurrente se encuentran principalmente relacionados con la existencia de obligaciones pendientes derivadas del Acuerdo de Acreedores, en particular aquellas asociadas al perfeccionamiento de las daciones en pago a favor del Fondo Nacional del Café, así como con la necesidad de asegurar la continuidad de los mecanismos previstos para su seguimiento y cumplimiento. A partir de estas circunstancias, la recurrente cuestiona que el estado de ejecución del Acuerdo de Acreedores pudiera ser valorado como un elemento favorable al levantamiento de la medida de toma de posesión para administrar y plantea, adicionalmente, la necesidad de que la decisión administrativa precise las condiciones bajo las cuales deberán continuar ejecutándose las obligaciones y compromisos derivados de dicho Acuerdo.

Por tanto, resulta necesario determinar si las circunstancias señaladas en el recurso tienen la entidad suficiente para desvirtuar los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentaron la decisión recurrida.

4.1. De las circunstancias que dieron lugar a la intervención de COOPERAN y de la evolución de las causales que la sustentaron

Como se expuso en los antecedentes de la presente Resolución, la toma de posesión inicial de los bienes, haberes y negocios de **COOPERAN** fue ordenada mediante Resolución No. 2019300005705 del 8 de noviembre de 2019, con fundamento en la configuración de las causales previstas en los literales d), f), g) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 291 ibidem. La adopción de dicha medida respondió, por tanto, a una situación que comprometía diferentes dimensiones de la organización, entre ellas la calidad y confiabilidad de la información suministrada a la autoridad de supervisión, la gestión de determinadas operaciones financieras, la situación patrimonial y la existencia de inconsistencias que impedían contar inicialmente con una representación suficientemente confiable de la realidad económica de la **Cooperativa**.

En particular, durante la etapa inicial de la intervención se identificaron incumplimientos reiterados de requerimientos de información, deficiencias relacionadas con operaciones

derivadas y de cobertura, así como inconsistencias de naturaleza contable y financiera. La situación patrimonial también presentaba un deterioro significativo. Con corte al 30 de septiembre de 2019, la **Cooperativa** registraba activos por $247.431.299.570, pasivos por $214.723.482.501 y un patrimonio reportado de $12.707.817.069, acompañado de pérdidas acumuladas por $90.386.928.633.

A lo anterior se sumaba la existencia de posiciones derivadas que no habían sido reconocidas adecuadamente en la información financiera, por un valor aproximado de USD 10.067.597, equivalente, para ese momento, a aproximadamente $34.854 millones. La incorporación de dichas posiciones a la realidad financiera de la **Cooperativa** conducía a un deterioro patrimonial aún mayor y a un indicador de quebranto patrimonial estimado de aproximadamente -1,01.

La evolución posterior del proceso de intervención permitió, sin embargo, adoptar medidas dirigidas a corregir las circunstancias que habían dado lugar a las causales d), f) y h). En efecto, se adelantaron procesos de reexpresión y depuración de la información financiera, se realizaron los ajustes contables correspondientes, se cerraron las posiciones derivadas que generaban exposición para la **Cooperativa** y se adoptaron medidas orientadas a corregir las deficiencias identificadas en la administración y registro de dichas operaciones.

En consecuencia, al momento en que esta Superintendencia evaluó la situación de la **Cooperativa** para efectos de adoptar la toma de posesión para administrar mediante Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, las causales d), f) y h) habían sido consideradas superadas, mientras que permanecía pendiente de superación la causal prevista en el literal g) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, relacionada con la insuficiencia patrimonial.

Esta precisión resulta particularmente relevante para resolver el recurso, puesto que la decisión de mantener a **COOPERAN** bajo toma de posesión para administrar no obedecía, para diciembre de 2025, a la persistencia indiscriminada de todas las circunstancias que habían dado lugar a la intervención inicial. Por el contrario, el proceso de intervención había producido resultados concretos respecto de varias de ellas y la medida de administración se mantuvo fundamentalmente en atención a la necesidad de superar la situación patrimonial que aún impedía considerar plenamente restablecidas las condiciones de normalidad de la **Cooperativa**.

4.2. De la toma de posesión para administrar y del Acuerdo de Acreedores como instrumento de recuperación

La transición de la toma de posesión para liquidar a la toma de posesión para administrar, dispuesta mediante Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, estuvo precedida por la evaluación integral de la situación de **COOPERAN**, el informe presentado por el liquidador y los resultados alcanzados durante el proceso liquidatorio. Un elemento determinante de dicha decisión fue la aprobación del Acuerdo de Acreedores celebrada el 10 de diciembre de 2025, en la cual participaron diecinueve (19) de los veintidós (22) acreedores reconocidos y convocados, que representaban el 99,99% de los votos habilitados.

Así, el Acuerdo obtuvo la aprobación del 99,99% de las acreencias reconocidas y del 86,36% del número de acreedores reconocidos. La aprobación del Acuerdo no constituyó, sin embargo, un hecho aislado ni determinó por sí misma la desaparición de la situación patrimonial de la **Cooperativa**. Su importancia radicó en que permitió estructurar un mecanismo de recuperación que contemplaba, entre otros aspectos, la reorganización de las obligaciones, los mecanismos de pago a los acreedores, la realización y monetización de activos, la recuperación de cartera y las demás actuaciones necesarias para restablecer progresivamente la situación económica y patrimonial de la organización.

En ese contexto, la toma de posesión para administrar tuvo una finalidad distinta de la que caracterizó la etapa liquidatoria. Mientras la liquidación estuvo dirigida a realizar los activos, atender las obligaciones y procurar la terminación ordenada de la entidad, la toma de posesión para administrar tuvo como finalidad permitir la ejecución de un proceso de recuperación que hiciera posible la continuidad de **COOPERAN**, sujeto a la supervisión de esta Superintendencia.

Por ello, la existencia de obligaciones pendientes derivadas del Acuerdo de Acreedores no puede ser confundida con la inexistencia de condiciones para superar la causal patrimonial que justificó la continuidad de la intervención. El Acuerdo constituyó precisamente uno de los instrumentos mediante los cuales se estructuró la recuperación de la **Cooperativa** y, por tanto, su ejecución debía desarrollarse progresivamente durante la toma de posesión para administrar.

4.3. De la evolución de la situación patrimonial de COOPERAN

La valoración de la situación patrimonial resulta central para establecer si, al momento de expedirse la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026, se encontraban superadas las circunstancias que justificaban la permanencia de la toma de posesión para administrar.

En este punto debe destacarse que la recuperación patrimonial de **COOPERAN** no fue consecuencia de una única operación ni de una variación meramente formal de las cifras contables. Por el contrario, fue el resultado de un conjunto de medidas desarrolladas durante el proceso de recuperación, entre ellas la ejecución del Acuerdo de Acreedores, el reconocimiento de quitas y condonaciones, el pago de acreencias, la recuperación y monetización de activos, la gestión de cartera, la generación de liquidez y la reactivación de la actividad económica de la **Cooperativa**.

Los resultados reportados durante el primer semestre de 2026 evidenciaron una evolución sustancial de la estructura patrimonial. En el primer trimestre de 2026, el patrimonio ascendía a aproximadamente $73.151.899.400, frente a aportes sociales por $36.339.289.382, lo que representaba un indicador de quebranto patrimonial de aproximadamente 2,01.

Posteriormente, con corte al 30 de junio de 2026, el patrimonio ascendió a $81.410.564.261, frente a aportes sociales por $36.339.289.382, para un indicador de 2,24. En consecuencia, el patrimonio no solamente superaba el umbral del cincuenta por ciento (50%) del capital que resultaba determinante para efectos de la causal prevista en

el literal g) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino que presentaba un margen patrimonial considerablemente superior a dicho mínimo.

La magnitud de la recuperación puede apreciarse al comparar dicha situación con la existente durante las primeras etapas de la intervención. Frente a un patrimonio que había llegado a ubicarse en terreno negativo como consecuencia de la incorporación de las obligaciones y posiciones no reconocidas, la **Cooperativa** alcanzó, para junio de 2026, un patrimonio positivo superior a $81.000 millones.

La recuperación patrimonial estuvo asociada, en una proporción predominante, a las medidas de saneamiento de pasivos y a las quitas y condonaciones derivadas del proceso de recuperación, que representaron aproximadamente el 92% de la variación patrimonial observada, mientras que aproximadamente un 7% estuvo relacionado con la actualización de avalúos de activos.

A ello se sumaron los efectos derivados de la recuperación de cartera, la realización y valoración de activos remanentes, la generación de liquidez y la reactivación de la actividad comercial de la **Cooperativa**. Este elemento resulta particularmente importante, porque permite establecer que la recuperación patrimonial no descansó exclusivamente en una valorización de activos ni en un ajuste contable aislado. En realidad, existió una combinación de medidas dirigidas tanto al saneamiento del pasivo como a la recuperación de activos y al restablecimiento de la capacidad operacional de la **Cooperativa**.

En consecuencia, para la fecha de expedición de la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026, la información disponible permitía concluir que la situación patrimonial que había determinado la permanencia de la toma de posesión para administrar había experimentado una transformación sustancial y que la causal prevista en el literal g) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero había sido superada.

4.4. De la superación de la causal que justificaba la permanencia de la toma de posesión para administrar

La conclusión anterior debe analizarse conjuntamente con la finalidad de la medida de toma de posesión para administrar. Como se indicó, al momento de adoptarse dicha medida en diciembre de 2025, las causales d), f) y h) ya habían sido consideradas superadas, mientras que la situación patrimonial prevista en el literal g) constituía la circunstancia pendiente de recuperación.

Por ello, el análisis que debía realizar esta Superintendencia para determinar la procedencia del levantamiento de la medida no consistía en verificar si la **Cooperativa** había ejecutado íntegramente cada una de las obligaciones previstas en el Acuerdo de Acreedores, ni si habían concluido todas las actuaciones administrativas, registrales, financieras u operativas derivadas del proceso de recuperación. El análisis debía establecer, principalmente, si subsistían las circunstancias que hacían necesaria la permanencia de la toma de posesión para administrar y si la organización había alcanzado condiciones que permitieran retornar progresivamente al ejercicio de sus órganos sociales, sin perjuicio de mantener mecanismos de supervisión.

En ese sentido, la superación de la causal patrimonial no significa que todas las obligaciones de **COOPERAN** frente a sus acreedores hubieran sido satisfechas en su totalidad. Significa que la circunstancia objetiva que impedía considerar superada la situación que dio lugar a la permanencia de la medida –esto es, la insuficiencia patrimonial– había dejado de configurarse.

Esta distinción es fundamental para resolver el recurso bajo examen. La existencia de obligaciones pendientes de ejecución dentro del Acuerdo de Acreedores, incluidas las relacionadas con las daciones en pago a favor del Fondo Nacional del Café, no resulta, por sí misma, incompatible con la superación de la causal patrimonial ni demuestra que, para el 5 de agosto de 2026, hubiera reaparecido alguna de las circunstancias que justificaban la permanencia de la toma de posesión para administrar.

Lo anterior no quiere decir que tales obligaciones carezcan de relevancia para las actividades de supervisión ejercidas por esta Superintendencia, comoquiera que como quedó consignado en la propia Resolución recurrida, el levantamiento de la medida de toma de posesión para administrar no implicaba la terminación del proceso de recuperación ni exoneraba a **COOPERAN** del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Acuerdo de Acreedores.

Precisamente en atención a la importancia de asegurar la continuidad de las medidas adoptadas para la recuperación de la **Cooperativa**, la decisión dispuso su sometimiento a la medida cautelar de vigilancia especial y estableció obligaciones y condiciones particulares de funcionamiento, orientadas, entre otros aspectos, a garantizar la continuidad del Plan de Recuperación, el cumplimiento del Acuerdo de Acreedores, la preservación de la estabilidad patrimonial y financiera y el fortalecimiento de los mecanismos de gobierno y control de la organización.

En consecuencia, las obligaciones pendientes de ejecución, incluidas aquellas relacionadas con el perfeccionamiento de las daciones en pago a favor del Fondo Nacional del Café, no desaparecen ni pierden exigibilidad como consecuencia del levantamiento de la medida, sino que deben continuar siendo atendidas por **COOPERAN** y pueden ser objeto de seguimiento y verificación en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control que corresponden a esta Superintendencia.

De esta manera, la decisión recurrida no supone, de ningún modo, una declaración de cumplimiento integral del Acuerdo de Acreedores, ni implica que esta Entidad haya considerado concluidas las actuaciones necesarias para su ejecución, sino que responde a una conclusión diferente y jurídicamente delimitada: que, con la información disponible al momento de su expedición, habían desaparecido las circunstancias que hacían necesaria la permanencia de la toma de posesión para administrar, particularmente la situación de insuficiencia patrimonial que constituía la causal pendiente de superación, razón por la cual resultaba procedente sustituir dicha medida por un mecanismo de supervisión especial que permitiera acompañar y verificar la continuidad del proceso de recuperación y el cumplimiento de las obligaciones aún pendientes.

4.5. De la ejecución del Acuerdo de Acreedores y de las obligaciones pendientes

Ahora bien, esta Superintendencia no desconoce que, a la fecha de expedición de la Resolución recurrida, subsistían actividades pendientes de ejecución dentro del Acuerdo de Acreedores. En particular, se encontraban en curso actuaciones relacionadas con las daciones en pago a favor del Fondo Nacional del Café, incluyendo aquellas respecto de las cuales la recurrente puso de presente dificultades registrales, así como actuaciones orientadas al levantamiento de medidas cautelares, perfeccionamiento de transferencias y culminación de los trámites correspondientes.

Tampoco se desconoce que la recurrente había puesto dichas circunstancias en conocimiento de esta Superintendencia mediante la comunicación radicada bajo el No. 20264400245792 del 24 de julio de 2026. No obstante, debe precisarse el alcance jurídico de tales circunstancias. El hecho de que determinadas obligaciones del Acuerdo se encuentren pendientes de ejecución no permite concluir, por sí solo, que el Acuerdo haya perdido vigencia, que se haya producido un incumplimiento definitivo o que se hayan configurado nuevamente las causales que dieron lugar a la intervención. Una cosa es la ejecución progresiva de las obligaciones previstas en el Acuerdo y otra diferente la superación de la situación patrimonial que justificaba la permanencia de la medida de toma de posesión para administrar.

De acuerdo con ello, las dificultades registrales señaladas por la recurrente deben ser atendidas dentro del marco de ejecución del Acuerdo de Acreedores y mediante las actuaciones que correspondan a **COOPERAN**, a sus órganos de administración y, cuando resulte procedente, a las autoridades competentes en materia registral. Su existencia no implica que la **Cooperativa** deba permanecer indefinidamente sometida a la toma de posesión para administrar cuando se han superado las circunstancias objetivas que justificaban dicha medida.

Esta conclusión adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que la propia decisión recurrida no dispuso el retorno de **COOPERAN** a un escenario de absoluta ausencia de supervisión. Por el contrario, mediante la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 se levantó la toma de posesión para administrar y, simultáneamente, se sometió a la **Cooperativa** a la medida cautelar de vigilancia especial por el término de un (1) año, estableciendo obligaciones específicas destinadas, entre otros aspectos, a preservar la estabilidad patrimonial y financiera, asegurar la continuidad del Plan de Recuperación, verificar el cumplimiento del Acuerdo de Acreedores, fortalecer el gobierno corporativo y efectuar seguimiento periódico a la situación de la organización.

Por consiguiente, el levantamiento de la medida no supuso la desaparición de la supervisión sobre las circunstancias relevantes para la recuperación de **COOPERAN**, sino una modificación en la intensidad y naturaleza de dicho control, acorde con la evolución de la situación de la entidad.

4.6. De la continuidad del Acuerdo de Acreedores después del levantamiento de la toma de posesión

Debe igualmente precisarse que la Resolución No. 2026140004725 de 2026 no tuvo como efecto jurídico la terminación, modificación o desconocimiento del Acuerdo de Acreedores celebrado el 10 de diciembre de 2025. El Acuerdo continúa constituyendo el marco de obligaciones asumidas por **COOPERAN** frente a sus acreedores en los términos en que fue

aprobado, sin que el cambio de medida de intervención pueda interpretarse como una autorización para desconocer sus disposiciones.

En ese sentido, la terminación de la toma de posesión para administrar no implica que las obligaciones previstas en el Acuerdo se tornen facultativas, ni que la **Cooperativa** quede liberada de ejecutar aquellas prestaciones que se encuentren pendientes. Tampoco implica que los acreedores pierdan los derechos derivados del Acuerdo ni que se alteren unilateralmente las condiciones de pago, las obligaciones de hacer o no hacer, las daciones en pago o los demás mecanismos previstos en dicho instrumento.

Precisamente por ello, la Resolución recurrida estableció obligaciones especiales de funcionamiento encaminadas a asegurar la continuidad del proceso de recuperación. Entre estas se encuentran la ejecución del Plan de Recuperación y del Acuerdo de Acreedores, la preservación de la estabilidad patrimonial y financiera, el fortalecimiento del gobierno corporativo, la implementación y mantenimiento de los sistemas de administración de riesgos correspondientes, la actualización de los estatutos y la presentación periódica de información a esta Superintendencia.

De esta manera, la decisión adoptada no puede ser entendida como una sustitución del Acuerdo de Acreedores por un régimen de libertad plena para la administración de **COOPERAN**, sino como el tránsito hacia un esquema en el cual la dirección de la **Cooperativa** retorna progresivamente a sus órganos sociales, bajo un régimen reforzado de vigilancia destinado a verificar que los resultados alcanzados durante la intervención se preserven y que las obligaciones pendientes continúen siendo atendidas.

4.7. Del Plan de Recuperación como instrumento de continuidad y seguimiento

La decisión recurrida también debe analizarse a partir del Plan de Recuperación presentado por el agente especial y aprobado por esta Superintendencia mediante oficio de radicado No. 20261400189861 del 3 de junio de 2026. Dicho Plan constituyó el instrumento mediante el cual se concretaron las acciones necesarias para restablecer la solvencia patrimonial, fortalecer las fuentes de liquidez, establecer un cronograma de ejecución, proyectar el flujo de caja y adoptar las medidas dirigidas a superar la causal prevista en el literal g) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Los informes de seguimiento correspondientes al primer y segundo trimestre de 2026 permitieron verificar la evolución de las medidas previstas en el Plan, así como la ejecución del Acuerdo de Acreedores y la situación administrativa, financiera y patrimonial de la **Cooperativa**. Por ello, la decisión de levantar la toma de posesión se sustentó en la evolución integral de la organización y en la verificación de que las medidas adoptadas durante el proceso de recuperación habían producido resultados suficientes para considerar superada la circunstancia patrimonial que justificaba la continuidad de la intervención.

La continuidad del Plan de Recuperación, además, fue incorporada como un requisito de funcionamiento particular dentro del nuevo esquema de vigilancia especial. Por tanto, el cambio de medida no supone que el Plan haya agotado sus efectos ni que las acciones que se encuentren pendientes de ejecución pierdan obligatoriedad.

En este punto resulta particularmente relevante precisar que el Acuerdo de Acreedores constituye el pilar fundamental sobre el cual se estructura el Plan de Recuperación presentado por el Agente Especial mediante radicado No. 20264400054962 del 18 de febrero de 2026.

En efecto, el propio documento presentado señala que su objeto consiste en desarrollar y actualizar las proyecciones financieras correspondientes a la vigencia 2026 contenidas en el estudio financiero que forma parte integral del Acuerdo de Acreedores aprobado por la Asamblea de Acreedores el 10 de diciembre de 2025 y convalidado por esta Superintendencia.

De esta manera, las medidas, proyecciones, fuentes de generación de ingresos, estrategias de recuperación de cartera, enajenación de activos no esenciales, reactivación gradual de las unidades de negocio y demás acciones contempladas en el Plan se encuentran articuladas con los compromisos y supuestos económicos que sustentaron el Acuerdo.

En consecuencia, la aprobación del Plan de Recuperación mediante oficio No. 20261400189861 del 3 de junio de 2026 implicó la concreción de un instrumento de gestión y seguimiento destinado, entre otros propósitos, a hacer posible su ejecución y a preservar las condiciones patrimoniales, financieras y operativas necesarias para su cumplimiento. Esta relación se encuentra, además, expresamente reflejada en las condiciones establecidas por esta Superintendencia al levantar la medida de toma de posesión, al exigir simultáneamente la continuidad del Plan de Recuperación y el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Acreedores.

En esa medida, la continuidad del Plan de Recuperación y el cumplimiento del Acuerdo de Acreedores constituyen elementos estrechamente vinculados del esquema de recuperación, cuya ejecución deberá continuar siendo objeto de seguimiento durante la medida de vigilancia especial.

4.8. Del tránsito de la toma de posesión para administrar a la vigilancia especial

La medida adoptada mediante la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 debe entenderse, entonces, como parte de un proceso gradual de normalización institucional de **COOPERAN**. La toma de posesión para administrar cumplió una función de recuperación y estabilización de la organización en una etapa en la cual aún subsistía una circunstancia patrimonial incompatible con la plena normalidad de la **Cooperativa**.

Una vez superada dicha situación, mantener indefinidamente el mismo grado de intervención requería la existencia de razones adicionales que justificaran su continuidad. La vigilancia especial constituye, en este contexto, un mecanismo idóneo para preservar los resultados alcanzados y verificar la consolidación de la recuperación sin mantener las mismas condiciones de administración propias de la toma de posesión.

Este esquema resulta particularmente relevante frente a los planteamientos de la recurrente, pues permite que esta Superintendencia, entre otros aspectos, continúe verificando: **(i)** la ejecución del Acuerdo de Acreedores, incluyendo las obligaciones pendientes frente al Fondo Nacional del Café y los demás acreedores; **(ii)** la continuidad y cumplimiento de las medidas previstas en el Plan de Recuperación; **(iii)** la preservación

de la situación patrimonial y financiera alcanzada por **COOPERAN**; **(iv)** la evolución de los flujos de caja, la liquidez y la capacidad de atender las obligaciones derivadas del Acuerdo; **(v)** el fortalecimiento del gobierno corporativo y de la capacidad administrativa de la **Cooperativa**; **(vi)** la implementación y funcionamiento de los sistemas de administración de riesgos, particularmente el SARLAFT, así como el cumplimiento de las demás obligaciones especiales establecidas en la Resolución recurrida; y **(vii)** la presentación periódica de información a esta Superintendencia que permita identificar oportunamente cualquier desviación respecto de las condiciones que sustentaron el levantamiento de la medida.

En consecuencia, se reitera, el levantamiento de la toma de posesión no supone que la Superintendencia haya considerado agotado el proceso de recuperación. Supone que, atendiendo a los resultados alcanzados, el mecanismo de intervención debe adecuarse a una nueva etapa en la cual la prioridad es consolidar la recuperación, prevenir un nuevo deterioro y verificar el cumplimiento de las obligaciones aún pendientes.

V. ANÁLISIS DE INSTANCIA SOBRE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Una vez establecidos los antecedentes de la actuación administrativa, verificada la procedencia del recurso de reposición, expuestos los argumentos formulados por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como administradora del Fondo Nacional del Café, así como las consideraciones de esta Superintendencia, corresponde proceder a pronunciarse de manera concreta sobre los motivos de inconformidad planteados por la recurrente contra la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026.

Como se indicó, los argumentos de la recurrente se estructuran alrededor de tres cargos principales: **(i)** falsa motivación por error de hecho; **(ii)** insuficiencia de la motivación; y **(iii)** violación de norma superior, asociada a la falta de garantías para el cumplimiento del Acuerdo de Acreedores.

El análisis de estos planteamientos debe efectuarse teniendo en cuenta la finalidad y naturaleza de la medida de toma de posesión para administrar, la evolución de la situación de **COOPERAN**, el contenido y alcance del Acuerdo de Acreedores, el Plan de Recuperación aprobado por esta Superintendencia y, particularmente, la información disponible tanto al momento de resolver el recurso, como la allegada con posterioridad a la expedición del acto recurrido.

5.1. Análisis del argumento de falsa motivación por error de hecho

La recurrente sostiene que la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 incurrió en falsa motivación por error de hecho, en la medida en que habría partido de una apreciación equivocada sobre el estado de ejecución del Acuerdo de Acreedores, al considerar que este se encontraba en ejecución adecuada y progresiva, pese a que, según afirma, subsistían obligaciones relevantes pendientes de cumplimiento, particularmente aquellas relacionadas con las daciones en pago a favor del Fondo Nacional del Café.

El planteamiento debe ser analizado a partir de la distinción entre, de una parte, la existencia de obligaciones pendientes dentro del proceso de recuperación de la **Cooperativa** y, de otra, la subsistencia de las circunstancias que justificaban la permanencia de la toma de posesión para administrar.

Como se explicó en el capítulo de consideraciones, la toma de posesión para administrar no tiene como finalidad que, durante su vigencia, se produzca necesariamente el cumplimiento integral y definitivo de todas las obligaciones que integran el proceso de recuperación de la entidad. Su finalidad consiste en permitir que, bajo una administración especial y con la supervisión de esta Superintendencia, se adopten y ejecuten las medidas necesarias para superar las circunstancias que determinaron la intervención y restablecer las condiciones que permitan la recuperación de la organización.

En el caso de **COOPERAN**, al momento de adoptarse la toma de posesión para administrar mediante la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025, las causales que habían dado lugar a la intervención habían evolucionado de manera diferente. Para ese momento, las circunstancias asociadas a los literales d), f) y h) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero habían sido consideradas superadas, mientras que la situación patrimonial constituía el aspecto que permanecía pendiente de recuperación.

Por consiguiente, el análisis efectuado por esta Superintendencia para determinar la procedencia del levantamiento de la medida debía concentrarse en establecer si, a partir de las actuaciones adelantadas durante la toma de posesión para administrar, la circunstancia patrimonial que justificaba su permanencia había sido efectivamente superada y si existían condiciones que permitieran transitar hacia un esquema de supervisión diferente.

En este contexto, la circunstancia de que al momento de expedirse la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 permanecieran actuaciones pendientes relacionadas con el cumplimiento del Acuerdo de Acreedores no permite concluir, por sí sola, que la decisión se hubiera fundamentado en un hecho inexistente o contrario a la realidad.

En efecto, de la información que obra en el expediente se desprende que **COOPERAN** había adelantado actuaciones dirigidas a la ejecución del Acuerdo de Acreedores, entre ellas las relacionadas con las daciones en pago a favor del Fondo Nacional del Café. La existencia de trámites registrales pendientes, medidas cautelares por levantar o actuaciones administrativas aún en curso constituye una circunstancia que evidencia que el proceso de recuperación no se encontraba agotado, pero no demuestra que este hubiera fracasado ni que la situación patrimonial que justificó la continuidad de la intervención permaneciera vigente.

Particularmente, con corte a junio de 2026, **COOPERAN** registraba un patrimonio de $81.410.564.261, frente a aportes sociales por $36.339.289.382, circunstancia que representaba un indicador de quebranto patrimonial de 2,24 y que permitió a esta Superintendencia considerar superada la situación prevista en el literal g) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así, la referencia contenida en la Resolución recurrida a la ejecución progresiva del Acuerdo de Acreedores debe entenderse en el contexto integral del proceso de recuperación y no como una afirmación según la cual, para el 5 de agosto de 2026, todas y cada una de las obligaciones previstas en el Acuerdo se encontraban íntegramente cumplidas.

Esta precisión resulta particularmente relevante frente a las daciones en pago mencionadas por la recurrente. El hecho de que determinados inmuebles todavía se encontraran sometidos a actuaciones registrales o que respecto de algunos de ellos estuvieran pendientes trámites necesarios para perfeccionar la transferencia no contradice, en sí mismo, la recuperación patrimonial acreditada ni permite afirmar que hubiera reaparecido la circunstancia que justificó la permanencia de la toma de posesión para administrar.

Por tanto, no se encuentra acreditado el error de hecho alegado por la recurrente en los términos necesarios para desvirtuar la motivación sustancial de la Resolución No. 2026140004725 de 2026. La decisión se sustentó en la evolución integral de la situación de la **Cooperativa** y, particularmente, en la verificación de la recuperación de su situación patrimonial.

No obstante, las circunstancias puestas de presente por la recurrente sí adquieren relevancia para determinar la forma y oportunidad en que debe materializarse la decisión de levantamiento, cuestión distinta de establecer si la causal patrimonial había sido superada. Este aspecto será desarrollado posteriormente al efectuar el correspondiente juicio de proporcionalidad.

5.2. Análisis del argumento relativo a la insuficiencia de la motivación

La recurrente sostiene, en segundo lugar, que la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 presenta una motivación insuficiente, debido a que no habría analizado de manera expresa las consecuencias que tendría el levantamiento de la toma de posesión para administrar sobre las obligaciones pendientes derivadas del Acuerdo de Acreedores, especialmente aquellas relacionadas con las daciones en pago a favor del Fondo Nacional del Café.

Sobre este particular, debe señalarse que la motivación de un acto administrativo debe guardar correspondencia con la decisión adoptada y exponer las razones fácticas y jurídicas que permiten comprender su fundamento. En el presente caso, la Resolución recurrida identificó la evolución de la situación administrativa, financiera y patrimonial de **COOPERAN**, examinó los resultados alcanzados mediante el Plan de Recuperación y tuvo en consideración la superación de la situación patrimonial que había justificado la permanencia de la medida.

En particular, la decisión de levantar la toma de posesión para administrar no fue adoptada exclusivamente a partir del nivel de cumplimiento del Acuerdo de Acreedores, en tanto estuvo precedida por la evaluación del Plan de Recuperación presentado por el Agente Especial, aprobado mediante oficio No. 20261400189861 del 3 de junio de 2026, así como por los informes de seguimiento correspondientes al primer y segundo trimestre de 2026 y por la evolución de los principales indicadores patrimoniales y financieros de la **Cooperativa**. En consecuencia, no resulta procedente equiparar la existencia de

obligaciones pendientes con una ausencia absoluta de motivación respecto de la decisión adoptada.

Sin perjuicio de lo anterior, la información aportada por la recurrente y, posteriormente, la información allegada por el Agente Especial mediante radicado No. 20264400315242 del 20 de septiembre de 2026, permiten advertir que la transición entre el régimen de administración especial y el retorno progresivo a los órganos sociales de **COOPERAN** involucra determinadas actuaciones institucionales que requieren un período de preparación y consolidación.

Entre estas circunstancias se encuentran la conformación y puesta en funcionamiento de la Junta de Acreedores, la implementación de las reformas estatutarias previstas en el Acuerdo de Acreedores, la habilitación de la base social y el desarrollo de las actuaciones necesarias para convocar a la Asamblea General, elementos que resultan relevantes para garantizar que la transición no se produzca de manera meramente formal, sino acompañada de las condiciones organizacionales necesarias para el ejercicio efectivo de los órganos sociales.

De esta manera, si bien las circunstancias expuestas por la recurrente no permiten concluir que la decisión de levantar la toma de posesión se encuentre insuficientemente motivada en cuanto a la superación de la situación patrimonial, sí justifican que esta Superintendencia, al resolver el recurso con base en la información actualmente disponible, examine si resulta necesario adoptar medidas adicionales para asegurar que la materialización de los efectos del levantamiento se produzca de manera ordenada y compatible con la continuidad del proceso de recuperación.

Por lo anterior, el cargo de insuficiencia de motivación no está llamado a prosperar como fundamento para dejar sin efectos la decisión de levantar la toma de posesión, pero los elementos en los que se sustenta sí serán considerados para determinar el alcance temporal de dicha decisión.

5.3. Análisis del argumento relativo a la violación de norma superior y a las garantías para el cumplimiento del Acuerdo de Acreedores

La recurrente sostiene, finalmente, que la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 desconocería una norma superior al no establecer garantías suficientes para asegurar el cumplimiento del Acuerdo de Acreedores celebrado el 10 de diciembre de 2025 y ratificado por esta Superintendencia mediante la Resolución No. 2025100007625 del 18 de diciembre de 2025.

Este argumento tampoco permite concluir que el levantamiento de la toma de posesión sea jurídicamente incompatible con la vigencia y ejecución del Acuerdo de Acreedores. En efecto, el levantamiento de la medida de toma de posesión para administrar no implica la terminación, modificación, novación o desconocimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Acreedores.

Por el contrario, la propia Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 estableció obligaciones y requisitos especiales de funcionamiento dirigidos, entre otros aspectos, a asegurar la continuidad del proceso de recuperación y el cumplimiento del

Acuerdo. En consecuencia, el cambio de medida no puede entenderse como una autorización para que **COOPERAN** se sustraiga de las obligaciones asumidas frente a sus acreedores. Estas conservan su carácter vinculante y deben continuar siendo atendidas por la **Cooperativa** en los términos pactados.

Esta conclusión resulta particularmente relevante porque el Acuerdo de Acreedores constituye el pilar fundamental sobre el cual se estructura el proceso de recuperación de **COOPERAN**. No se trata, por tanto, de un instrumento accesorio o independiente del Plan de Recuperación, sino de uno de sus presupuestos esenciales.

En efecto, el Plan de Recuperación presentado por el Agente Especial mediante radicado No. 20264400054962 del 18 de febrero de 2026 se estructuró precisamente sobre la base de las obligaciones, compromisos, mecanismos de pago y demás determinaciones contenidas en el Acuerdo de Acreedores. Las acciones encaminadas al restablecimiento de la solvencia patrimonial, al fortalecimiento de las fuentes de liquidez, a la programación de los flujos de caja y a la recuperación de la organización fueron concebidas en función de la ejecución de dicho Acuerdo.

Por esta razón, la continuidad del Acuerdo de Acreedores no depende de que permanezca indefinidamente vigente la medida de toma de posesión para administrar. La terminación de la medida no extingue el instrumento de recuperación ni releva a la **Cooperativa** de las obligaciones allí establecidas. Lo que cambia es el esquema bajo el cual debe continuar su ejecución, pasando de una administración especial a un escenario en el que los órganos sociales deben asumir progresivamente las funciones que les corresponden, bajo la vigilancia especial de esta Superintendencia.

En este sentido, el planteamiento de la recurrente resulta parcialmente atendible únicamente en cuanto pone de presente la necesidad de que la transición institucional preserve las condiciones necesarias para que el Acuerdo de Acreedores continúe siendo ejecutado de manera efectiva. No obstante, ello no conduce a concluir que la toma de posesión para administrar deba mantenerse indefinidamente, ni que la existencia de obligaciones pendientes sea incompatible con el levantamiento de la medida.

Por consiguiente, tampoco se encuentra acreditada una violación de norma superior que determine la invalidez de la decisión recurrida. Sin embargo, las circunstancias expuestas por la recurrente, analizadas conjuntamente con la información posterior allegada por el Agente Especial, sí justifican que esta Superintendencia adopte una medida temporal orientada a garantizar que la transición institucional no afecte la continuidad del proceso de recuperación ni la ejecución del Acuerdo de Acreedores.

Sin perjuicio de lo expuesto, a efectos de dejar expresamente consignadas las anteriores consideraciones en la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026, esta Superintendencia adicionará la parte resolutiva de la misma con el propósito de precisar el alcance de la decisión adoptada frente a la vigencia, exigibilidad y ejecución del Acuerdo de Acreedores, así como de dejar expresamente establecido que el levantamiento de la medida no afecta los derechos de los acreedores ni las obligaciones a cargo de la **Cooperativa**.

5.4. Determinación del alcance temporal de la decisión de levantamiento a partir del principio de proporcionalidad

Resueltos los tres argumentos planteados por la recurrente, corresponde determinar si, a la luz de las circunstancias actualmente acreditadas, resulta procedente mantener en los mismos términos los efectos de la decisión contenida en la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 o si, por el contrario, se requiere introducir un ajuste en la forma en que se materializan sus efectos.

Como se ha señalado, la información obrante en el expediente no desvirtúa la recuperación patrimonial de **COOPERAN** ni permite concluir que subsista la circunstancia objetiva que justificaba la permanencia de la toma de posesión para administrar. Por ello, no existe fundamento suficiente para retrotraer la actuación y mantener indefinidamente la medida de intervención.

Sin embargo, la decisión de levantar una medida de intervención debe atender no solamente a la desaparición de la circunstancia que justificó su permanencia, sino también a las condiciones concretas en las cuales debe producirse la transición institucional. El ejercicio de la función de supervisión exige, en este contexto, que la salida de la administración especial se produzca de manera ordenada y que existan condiciones mínimas que permitan que los órganos sociales puedan asumir efectivamente las funciones que les corresponden y que el Acuerdo de Acreedores continúe ejecutándose sin afectar el proceso de recuperación alcanzado.

En este punto adquiere especial relevancia el principio de proporcionalidad, en cuanto exige que las medidas adoptadas sean adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida, necesarias frente a las circunstancias acreditadas y equilibradas en relación con los intereses jurídicos comprometidos.

Desde la perspectiva de la idoneidad, mantener la decisión de levantar la toma de posesión resulta coherente con la recuperación patrimonial acreditada y con la finalidad de permitir que la **Cooperativa** avance hacia el restablecimiento de su gobierno ordinario. No obstante, la materialización inmediata de todos los efectos derivados del levantamiento, sin un período de transición, podría resultar prematura si todavía se encuentran pendientes actuaciones institucionales necesarias para que los órganos sociales puedan asumir adecuadamente sus competencias.

Desde la perspectiva de la necesidad, no se advierte que resulte indispensable mantener la toma de posesión para administrar durante un período indefinido. La situación patrimonial que justificaba la intervención ha sido superada y existen mecanismos de supervisión que permiten acompañar el proceso de recuperación.

Sin embargo, tampoco resulta necesario que la totalidad de los efectos del levantamiento se produzcan de manera inmediata. Existe una alternativa menos intensa que permite conciliar ambos intereses: mantener la decisión de levantar la medida, pero diferir temporalmente su materialización efectiva mientras se consolidan las condiciones institucionales indispensables para la transición.

Finalmente, desde la perspectiva de la proporcionalidad en sentido estricto, el diferimiento temporal permite armonizar dos finalidades que no resultan incompatibles: de una parte, reconocer la recuperación alcanzada por **COOPERAN** y evitar la prolongación innecesaria de una medida excepcional de intervención; y, de otra, asegurar que el tránsito hacia el ejercicio ordinario de los órganos sociales no comprometa la ejecución del Acuerdo de Acreedores ni las condiciones alcanzadas mediante el Plan de Recuperación.

Por ello, esta Superintendencia considera que no resulta procedente revocar la decisión de levantar la toma de posesión para administrar, pues los elementos que determinaron dicha decisión permanecen acreditados. No obstante, atendiendo a las circunstancias puestas de presente en el recurso y a la información adicional incorporada a la actuación, sí resulta procedente modificar parcialmente la forma y oportunidad de materialización de los efectos de dicho levantamiento, mediante el establecimiento de un período transitorio.

En consecuencia, se mantendrá la decisión de levantar la medida de toma de posesión para administrar respecto de **COOPERAN**, pero se diferirá la materialización efectiva de los efectos derivados de dicho levantamiento, por el término de seis (6) meses, prorrogables por otros seis (6) meses, si las circunstancias así lo ameritan, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, período durante el cual deberán acreditarse ante esta Superintendencia las condiciones institucionales necesarias para culminar ordenadamente la transición.

Durante dicho período, **COOPERAN** continuará sometida al esquema de administración que corresponda en virtud de la medida vigente, exclusivamente para efectos de culminar las actuaciones necesarias para la transición, sin que ello implique desconocer la conclusión sustancial según la cual la situación patrimonial que justificaba la permanencia de la toma de posesión ha sido superada.

Dentro de ese período deberán acreditarse, como mínimo, las siguientes condiciones:

a. La conformación y puesta en funcionamiento de la Junta de Acreedores, de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo de Acreedores y con las actuaciones necesarias para que dicho órgano pueda ejercer efectivamente las funciones de seguimiento que le corresponden.

b. El cumplimiento de las reformas estatutarias previstas en el Acuerdo de Acreedores, en cuanto constituyan condiciones necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de la **Cooperativa** bajo el nuevo esquema institucional.

c. La habilitación y depuración de la base social, en los términos que resulten necesarios para determinar adecuadamente el universo de asociados habilitados para participar en los órganos sociales de la **Cooperativa**.

d. La realización, por parte del Agente Especial, de las actuaciones administrativas, jurídicas y operativas necesarias para la convocatoria de la Asamblea General, de manera que esta pueda ser citada y desarrollada con observancia de las disposiciones legales, estatutarias y del Acuerdo de Acreedores que resulten aplicables.

El término establecido en la presente decisión tiene por finalidad otorgar un margen temporal razonable para la ejecución, seguimiento y acreditación ante esta Superintendencia de todas las actuaciones que debe superar la Cooperativa para poner su objeto social en operación.

La información allegada por el Agente Especial mediante el radicado No. 20264400315242 del 20 de septiembre de 2026 resulta igualmente relevante para precisar la forma en que deberán adelantarse las actuaciones relacionadas con la recomposición de los órganos sociales de la **Cooperativa**. En efecto, el cronograma presentado prevé una secuencia de actividades que parte de la preparación y socialización de las reformas estatutarias, continúa con la convocatoria y realización de las asambleas correspondientes y culmina con la elección de los órganos de dirección y control. Sin embargo, se considera que el término plasmado en el mismo es insuficiente.

Lo anterior implica ajustar la previsión contenida en el literal h) del numeral iii. de las consideraciones de la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026, en cuanto atribuía directamente a esta Superintendencia la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria y establecía reglas excepcionales para la participación de determinados asociados en la primera elección de los órganos de administración y vigilancia. En el nuevo escenario de transición institucional, resulta razonable que corresponda al Agente Especial adelantar las actuaciones necesarias para la convocatoria y realización de la Asamblea General que resulte procedente, así como aplicar las reglas legales y estatutarias relativas a la habilitación de los asociados, la participación, la postulación y la elección de los órganos sociales.

Así mismo, esta Superintendencia considera necesario que dicho cronograma sea complementado con las actuaciones dirigidas a la conformación y puesta en funcionamiento de la Junta de Acreedores, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Acreedores. Para tal efecto, el Agente Especial deberá incorporar estas actuaciones a la hoja de ruta de transición, estableciendo las actividades necesarias, responsables y oportunidades para su conformación y funcionamiento efectivo, de manera articulada con las demás actuaciones previstas en el cronograma. La conformación de la Junta de Acreedores deberá, en consecuencia, desarrollarse de manera coordinada con las actividades de transición institucional, teniendo en cuenta su función dentro del esquema de seguimiento y ejecución del Acuerdo de Acreedores.

En consecuencia, el cronograma presentado por el Agente Especial constituye la hoja de ruta para la ejecución de las actuaciones de transición, sin perjuicio de que deba ser complementado con las actividades correspondientes a la Junta de Acreedores y que comprenda tanto la ejecución de dicho cronograma como la culminación, seguimiento y acreditación de las condiciones institucionales exigidas por esta Superintendencia.

Debe precisarse que el establecimiento de este período transitorio no implica la reactivación de la causal patrimonial superada. Su finalidad es exclusivamente garantizar que la decisión de levantamiento produzca sus efectos en condiciones institucionales adecuadas y que la transferencia progresiva de las funciones hacia los órganos sociales de **COOPERAN** se realice de manera ordenada.

De igual manera, durante este período permanecerán plenamente vigentes las obligaciones derivadas del Acuerdo de Acreedores y las medidas establecidas en el Plan de Recuperación que resulten aplicables, así como los deberes de información y seguimiento a cargo de la **Cooperativa** frente a esta Superintendencia.

Una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones señaladas, y en todo caso al vencimiento del término establecido en la presente Resolución, esta Superintendencia evaluará la materialización de los efectos del levantamiento de la toma de posesión en los términos definidos en el presente acto, sin perjuicio de la medida de vigilancia especial y de las demás obligaciones de seguimiento que resulten aplicables.

En este sentido, el ajuste que se introduce mediante la presente decisión no modifica la conclusión de fondo alcanzada en la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 respecto de la superación de la situación patrimonial de **COOPERAN**, salvo circunstancias sobrevinientes, sino que establece un mecanismo temporal de transición destinado a asegurar que dicha conclusión pueda materializarse de manera compatible con la continuidad del proceso de recuperación, la ejecución del Acuerdo de Acreedores y el adecuado restablecimiento del gobierno ordinario de la **Cooperativa**.

5.5. Conclusiones

De acuerdo con las consideraciones precedentes, los argumentos formulados por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** no desvirtúan la conclusión sustancial contenida en la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026, en cuanto a la superación de la situación patrimonial que justificaba la permanencia de la toma de posesión para administrar, salvo circunstancias sobrevinientes. En particular, no se acreditó la existencia de un error de hecho determinante que configure falsa motivación, puesto que la existencia de obligaciones pendientes derivadas del Acuerdo de Acreedores no contradice la recuperación patrimonial acreditada.

Tampoco se configura una insuficiencia de motivación que determine la invalidez de la decisión, toda vez que esta estuvo sustentada en la evolución integral de la **Cooperativa** y en los resultados obtenidos mediante el Plan de Recuperación, así como en el informe presentado por el Agente Especial. Finalmente, no se acreditó una violación de norma superior derivada del levantamiento de la medida, toda vez que dicho levantamiento no extingue ni modifica las obligaciones derivadas del Acuerdo de Acreedores.

No obstante, el análisis integral de los argumentos del recurso, conjuntamente con la información posterior incorporada a la actuación, permite establecer que la materialización inmediata de todos los efectos derivados del levantamiento de la toma de posesión requiere un período adicional de transición, durante el cual deberán consolidarse las condiciones institucionales necesarias para el adecuado funcionamiento de los órganos sociales y la continuidad del proceso de recuperación y puesta en operación de la Cooperativa.

Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad, se mantendrá la decisión de levantar la medida de toma de posesión para administrar, pero se modificará parcialmente el acto recurrido para diferir por el término de seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses, la materialización efectiva de sus efectos, sujeto a la acreditación de las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Esta determinación permite preservar el resultado sustancial alcanzado por **COOPERAN** en materia patrimonial, evitar la prolongación innecesaria de una medida excepcional de intervención y, simultáneamente, garantizar que el tránsito hacia el ejercicio ordinario de sus órganos sociales se produzca de manera ordenada, verificable y compatible con la ejecución del Acuerdo de Acreedores y del Plan de Recuperación.

En concordancia con lo anterior, la parte resolutiva de la presente decisión precisará el término durante el cual se diferirá la materialización efectiva de los efectos del levantamiento de la medida de toma de posesión para administrar, establecerá las condiciones que deberán acreditarse ante esta Superintendencia para culminar la transición institucional y dispondrá que el cronograma presentado por el Agente Especial sea atendido como hoja de ruta para el desarrollo de las actuaciones correspondientes y complementado con las actividades necesarias para la conformación y puesta en funcionamiento de la Junta de Acreedores y demás actividades correspondientes.

Así mismo, se establecerán los deberes de información, seguimiento y acreditación a cargo del Agente Especial respecto del avance de las actividades previstas y del cumplimiento de las condiciones establecidas para la transición. De igual manera, se precisará expresamente que el diferimiento de la materialización de los efectos del levantamiento no implica la reactivación de la causal patrimonial que dio lugar a la permanencia de la medida, ni desconoce su superación, y que las obligaciones derivadas del Acuerdo de Acreedores, incluidas aquellas relacionadas con las daciones en pago a favor del Fondo Nacional del Café, mantienen plena vigencia y exigibilidad durante el período de transición y con posterioridad a este, en los términos establecidos en dicho Acuerdo.

Finalmente, se modificará la previsión contenida en el literal h) del numeral iii. de las consideraciones de la Resolución No. 2026140004725 de 2026, en el sentido de que las actuaciones relacionadas con la convocatoria, organización y realización de las reuniones de la Asamblea General que correspondan para culminar la transición institucional estarán a cargo del Agente Especial, de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y las demás reglas aplicables, bajo el seguimiento de esta Superintendencia.

Como consecuencia de esta modificación, se dejará sin efecto la habilitación excepcional prevista en dicho literal para la participación de asociados inactivos o inhabilitados en la primera elección de los órganos de administración y vigilancia, de manera que la determinación de los asociados habilitados para participar, así como las condiciones de postulación y elección se sujeten a las disposiciones legales y estatutarias aplicables y a las decisiones que adopten los órganos sociales competentes dentro del proceso de transición.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ADICIONAR la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 "Por la cual se levanta la medida de toma de posesión para administrar sobre la **Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN**, identificada con NIT.

890.907.638–1, y se somete a la medida cautelar de vigilancia especial", mediante la incorporación de los siguientes artículos:

"**ARTÍCULO 1.1.- DIFERIR** la materialización efectiva de los efectos derivados del levantamiento de la medida de toma de posesión para administrar respecto de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN**, por el término de seis (6) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses adicionales, si las circunstancias así lo ameritan, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, decisión adoptada mediante la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026.

Durante dicho período, la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN** continuará sometida a la toma de posesión para administrar vigente, exclusivamente para efectos de culminar las actuaciones necesarias para la transición institucional y acreditar ante esta Superintendencia las condiciones establecidas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 1.2.- ESTABLECER que, durante el término señalado en el artículo anterior, deberán acreditarse ante esta Superintendencia, como mínimo, las siguientes condiciones:

a. La conformación y puesta en funcionamiento de la Junta de Acreedores, de conformidad con las disposiciones previstas en el Acuerdo de Acreedores y con las actuaciones necesarias para que dicho órgano pueda ejercer efectivamente las funciones de seguimiento que le corresponden.

b. El cumplimiento de las reformas estatutarias previstas en el Acuerdo de Acreedores, en cuanto constituyan condiciones necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de la **Cooperativa** bajo el nuevo esquema institucional.

c. La habilitación y depuración de la base social, en los términos que resulten necesarios para determinar adecuadamente el universo de asociados habilitados para participar en los órganos sociales de la **Cooperativa**.

d. La realización, por parte del Agente Especial, de las actuaciones administrativas, jurídicas y operativas necesarias para la convocatoria de la Asamblea General, de manera que esta pueda ser citada y desarrollada con observancia de las disposiciones legales, estatutarias y del Acuerdo de Acreedores que resulten aplicables.

e. Las demás actividades necesarias para culminar la transición institucional de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y las demás reglas aplicables, bajo el seguimiento de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 1.3.- Complementar y presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente resolución el cronograma de actividades necesarias para la conformación y puesta en funcionamiento de la Junta de

Acreedores, de manera articulada con las demás actuaciones previstas para la transición institucional y con las obligaciones derivadas del Acuerdo de Acreedores.

ARTÍCULO 1.4.- DISPONER que el Agente Especial deberá informar a esta Superintendencia sobre el avance de las actividades previstas en el cronograma y acreditar oportunamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, de conformidad con los requerimientos y mecanismos de seguimiento que establezca esta Entidad.

ARTÍCULO 1.5.- PRECISAR que el diferimiento establecido en el artículo 1.1. de la presente Resolución no implica la reactivación de la causal patrimonial que dio lugar a la permanencia de la medida de toma de posesión para administrar, ni supone desconocer la superación de dicha circunstancia, acreditada en la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026, salvo circunstancias sobrevinientes a las conocidas por esta Superintendencia. De igual manera, el diferimiento de la materialización de los efectos del levantamiento no implica la terminación, modificación, novación ni pérdida de exigibilidad del Acuerdo de Acreedores celebrado el 10 de diciembre de 2025, ni exonera a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN** del cumplimiento de las obligaciones que de este se derivan.

ARTÍCULO 1.6.- ADVERTIR que las obligaciones derivadas del Acuerdo de Acreedores celebrado el 10 de diciembre de 2025, incluidas aquellas relacionadas con las daciones en pago a favor del Fondo Nacional del Café, conservarán plena vigencia y exigibilidad durante el período de transición establecido en la presente Resolución y con posterioridad a este, en los términos previstos en dicho Acuerdo y sin perjuicio de las competencias de supervisión de esta Superintendencia."

ARTÍCULO 2.- MODIFICAR el literal h) del numeral iii. de las consideraciones de la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 "Por la cual se levanta la medida de toma de posesión para administrar sobre la **Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN**, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se somete a la medida cautelar de vigilancia especial", el cual quedará en los siguientes términos:

"h**. Convocatoria y realización de las reuniones de los órganos sociales para la transición al gobierno ordinario de la entidad solidaria**: las actuaciones administrativas, jurídicas y operativas necesarias para la convocatoria, organización y realización de las reuniones de la Asamblea General de Asociados o de Delegados que correspondan para culminar el proceso de transición institucional estarán a cargo del Agente Especial, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

En desarrollo de dichas actuaciones, el Agente Especial deberá adelantar las actividades necesarias para la convocatoria, postulación y elección de los delegados y de los órganos de dirección y control de la **Cooperativa**, según corresponda, observando las reformas estatutarias que sean adoptadas y las demás disposiciones aplicables al proceso de transición. La determinación de los asociados habilitados para participar en las reuniones de los órganos sociales y ejercer los derechos

sociales correspondientes se efectuará de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables."

ARTÍCULO 3.- CONFIRMAR en sus demás partes la Resolución No. 2026140004725 del 5 de agosto de 2026 "Por la cual se levanta la medida de toma de posesión para administrar sobre la **Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN**, identificada con NIT. 890.907.638–1, y se somete a la medida cautelar de vigilancia especial".

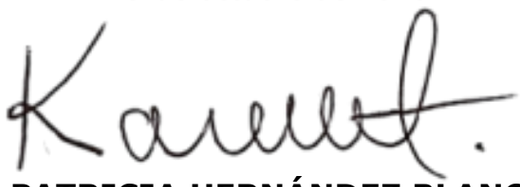
ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **Luis Hernando Loaiza Gallego**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.360.788, en su calidad de agente especial de la **Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. – COOPERAN**.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café y recurrente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 7.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los
19 de octubre de 2026



KAREN PATRICIA HERNÁNDEZ BLANQUICETT
Superintendente

Proyectó: RAFAEL GONZÁLEZ RUBIO
EDGAR FABIÁN CHINCHILLA ALARCÓN
Revisó: ANDREA CAMILA ACOSTA HERNÁNDEZ